

República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 177
EXPEDIENTE 2022-00051-00

Septiembre dieciseis(16)de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderada Judicial, por JULIAN RIVILLAS GOMEZ, contra ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO.

HECHOS

Indica la apoderada en la demanda que, su representado, sostuvo por una sola vez un encuentro amoroso para la época de noviembre de 1998, con la señora, DIANA PATRICIA PATIÑO RIVILLAS, con quien tiene parentesco.

Manifiesta que, en el mes de febrero del año 1999, la señora, DIANA PATRICIA PATIÑO RIVILLAS, buscó al señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ y le comentó que estaba en embarazo y que él era el padre del hijo por nacer, noticia que lo dejó asombrado porque que sabía que DIANA PATRICIA salía con otras personas; confundido y teniendo en cuenta la parentela entre ellos no le negó el reconocimiento de su hija, quien nació el día 01 de septiembre de 1999 siendo registrada el día 05 de enero del año 2000 con indicativo serial 29420469 de la Registraduría del estado civil de esta ciudad con el nombre de Angie Melissa, por lo que desde siempre fue considerada por familiares y amigos como su hija.

Narra que su poderdante desde hace varios años conforme unión marital de hecho en NEW JERSEY Estados Unidos, con la señora DAHIANA ISABEL ALZATE ATUESTA, de cuya unión existen dos hijos menores de edad Thomas y Brianna.

Señala que con frecuencia visita a sus familiares en Colombia, quienes residen en el municipio de Circasia.

Narra que, la joven, **ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO** ha permanecido en forma continua e ininterrumpida en el municipio de Circasia, conviviendo con su progenitora, Diana Patricia Patiño Rivillas.

Sostiene que, a principios del mes de octubre del año 2021, el señor **JULIAN** llegó de vacaciones a visitar a sus familiares y los de su esposa; donde tuvo la oportunidad de reunirse con la madre de **ANGIE MELISSA**, quien desde inicios del año pasado lo había llamado a decirle que necesitaba hablar con él para comentarle algo. Es en ese momento que le comenta que para la época que tuvieron el encuentro amoroso, ella también salía con otros hombres, con quienes sostenía relaciones sexuales y que no sabía quién es el padre de su hija, que había acudido a él por ser pariente y porque estaba convencida que la respaldaría, razón por la cual le sugirió que se hicieran la prueba de ADN, es por ello acudieron al laboratorio clínico ubicado en la carrera 13 # 1N-35 local 1-2, de esta ciudad, donde les fueron tomadas las muestras de sangre, siendo remitidas el día 13 de octubre de 2021, para su análisis al laboratorio de Genética Molecular de Colombia, en Bogotá D.C., cuyos resultados salieron el día 20 de octubre del mismo año, arrojando como conclusión que el señor, JULIAN RIVILLAS GOMEZ, se excluye como padre biológico de la señorita ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO.

Explica que el 05 de noviembre de 2021, día en que se reclamó el resultado por conducto de su apoderada el señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ, se enteró que no era el padre biológico de Angie Melissa, por lo que es desde esta fecha que debe comenzar a contabilizarse el termino o plazo para ejercer la acción, que para tal efecto consagra la parte

final del artículo 248 del C.C.: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Teniendo que la progenitora de Angie Melissa no sabe quién es el verdadero padre biológico, no se ejerce la acción simultánea de Impugnación de la paternidad con la de Investigación de paternidad.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

- Que se declare que el señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ no es el padre biológico de ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO.

- Que se tenga como prueba científica suficiente la que se allega en la demanda con MARCADORES GENÉTICOS DE ADN.

- Que, de no oponerse la demandada a las pretensiones, solicita dictar sentencia de plano, a la luz del artículo 386 numeral 4, literal b del CGP.

- Que se disponga corregir el Registro Civil de Nacimiento de ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO sin el apellido de su presunto padre y al margen del documento, se tome nota en la forma determinada en el ordinal 4º del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

- Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

- Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

- Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la contraparte, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se dispuso notificar personalmente a la demandada del auto admisorio y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

- Librar oficio al Laboratorio Clínico Sistematizado, ubicado en la carrera 13 N° 1N-35 Locales 1-2 de la ciudad de Armenia cel. 3137166521, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN con Código GMC 15931, realizada el 21-10-13, tomada al señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ y a la señorita ANGIE MELISA RIVILLAS PATIÑO, fue efectuada por esa empresa y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

En mayo 25 de 2022, se recibe certificación del Laboratorio Clínico Sistematizado, donde da cuenta que el resultado de la prueba de paternidad, practicada a las partes, fue realizado por ese laboratorio cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001 y confirma que las determinaciones de los perfiles genéticos observados permiten concluir que JULIAN RIVILLAS GOMEZ se excluye como padre biológico de ANGIE MELISA RIVILLAS PATIÑO.

Igualmente, anexa certificados de acreditación del laboratorio que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

Con auto de fecha junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022), reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. OLGA PATRICIA LONDOÑO VERGARA, para representar a la parte pasiva quien se tiene notificada por conducta concluyente y se corrió traslado por el termino de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada.

La demandada en tiempo oportuno contestó la demanda allanándose a las pretensiones, debidamente facultada para ello.

Como no existió ningún tipo de objeción en el traslado, ni oposición a la demanda se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. En criterio de la Corte Constitucional, o se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Por ser obligatoria dentro de este trámite, se allegó con la demanda prueba de ADN practicada, por intermedio del laboratorio Clínico Sistematizado de esta ciudad, quien tiene convenio para el análisis de la misma con el laboratorio de Genética Molecular de Colombia Sas, entidad que acreditada por la Onac y cuyos resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, el 20 de octubre de 2021.

En el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión dice:

El señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ se excluye como padre biológico de ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO

El resultado de la prueba de ADN, el cual concluye que el señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ se excluye como padre biológico de ANGIE MELISA RIVILLAS PATIÑO, por tanto, lo autoriza legalmente para promover la respectiva impugnación.

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales”...

3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que JULIAN RIVILLAS GOMEZ, no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO, podemos predicar sin temor a equivocación alguna que el demandado no es el verdadero padre de la joven.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a exclusión de la paternidad, en consecuencia, declarará que JULIAN RIVILLAS GOMEZ no es el padre biológico de ANGIE MELISSA RIVILLAS PATIÑO y ordenará a la Registraduría del Estado Civil de Armenia, bajo el indicativo serial número 29420469 y NUIP 990901-06453, reemplazar el registro civil de nacimiento de la joven, para que se refleje su verdadero estado civil

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y no se condenará en costas a la parte pasiva, por no haber presentado oposición.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor JULIAN RIVILLAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.409, **no es el padre biológico de ANGIE MELISA RIVILLAS PATIÑO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la joven en el futuro, llevará los apellidos de la madre así: ANGIE MELISSA PATIÑO RIVILLAS, se ordena reemplazar su registro civil, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Armenia, bajo el indicativo serial número 29420469 para el efecto líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

CUARTO: Sin costas por lo anteriormente expuesto. Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ

Lilian

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca526aed51bb526610542280698c21255d94b162ffd4c81ae4de1778c2de5b**

Documento generado en 15/09/2022 09:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>